



RESOLUCIÓN N° 024.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROVETERINARIA SAN ANTONIO DE LA SEÑORA MARILIA VANESSA DUARTE ARECO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 27 de enero del 2021.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 1418 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 44, a la firma *Agroveterinaria San Antonio*; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “*SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROVETERINARIA SAN ANTONIO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, ordenado por Resolución SENAVE N° 230 de fecha 15 de abril de 2020.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 22935 de fecha 27 de julio de 2018; consta que se constituyeron funcionarios técnicos del SENAVE en el local de la firma Agroveterinaria San Antonio, ubicada en la ciudad de Horqueta del Departamento de Concepción, a fin de verificar el pago de tasa de mantenimiento anual y contrato de Asesor Técnico, constatándose que la misma no cuenta con las documentaciones actualizadas así como el pago de tasa de mantenimiento anual y tampoco cuenta con un Asesor Técnico. Asimismo, consta en acta que se le ha otorgado un plazo de 30 días para su adecuación a las normativas del SENAVE.

Que, por Memorando DCEI N° 69/19 de fecha 01 de agosto de 2019, el Departamento de Control y Evaluación de Insumos de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, informa que la firma AGROVETERINARIA SAN ANTONIO, se encontraba inscrita como Entidad Comercial ante el SENAVE, con vigencia desde el 27 de febrero de 2004 hasta el 27 de febrero de 2005, con Asesor Técnico – Ing. Mario Cristal Amaro, conforme a los datos arrojados por el Sistema Informático Operativo del SENAVE (SIOS).





RESOLUCIÓN N° 024.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROVETERINARIA SAN ANTONIO DE LA SEÑORA MARILIA VANESSA DUARTE ARECO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 28303 de fecha 10 de octubre de 2019, se constituyeron nuevamente funcionarios técnicos del SENAVE en el local de la firma Agroveterinaria San Antonio, ubicada en la ciudad de Horqueta del Departamento de Concepción, a fin de dar seguimiento al plazo otorgado por Acta de Fiscalización SENAVE N° 22935 de fecha 27 de julio de 2018, verificándose que dicho local no contaba con la factura de tasa de mantenimiento anual y el contrato de prestación de servicios con el responsable técnico y operando como comerciante de semillas.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 28305 de fecha 03 de diciembre de 2019, se constituyeron nuevamente funcionarios técnicos del SENAVE en el local de la empresa Agroveterinaria San Antonio, a fin de verificar la comercialización de semillas, productos fitosanitarios y otros. (Detallados en dicha Acta, fs. 18).

Que, atendiendo los antecedentes de fiscalizaciones realizadas en la Agroveterinaria San Antonio, la misma estaría dedicándose al comercio de productos fitosanitarios sin el registro de entidad comercial ella exigido por el marco legal, si bien en algún momento estuvo inscripto en la categoría pertinente, en la actualizada dicho registro ya no tiene vigencia, por lo cual no se considera válido ante las normas enunciadas.

Que, asimismo, en cuanto a la comercialización de semillas, la Ley N° 385/94 y su Decreto reglamentario N° 7797/00, prevén que los que se dediquen a dicha actividad deben estar registrados en la Dirección Semillas del SENAVE, por lo tanto, en el presente caso nos encontramos ante una presunción de incumplimiento de esta previsión legal, que la firma Agroveterinaria San Antonio no se encuentra inscripta en el RNCS.

Que, obra en el expediente el Dictamen DAJ N° 269/2020, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma AGROVETERINARIA SAN ANTONIO, por supuestas infracciones a las disposiciones del artículo 56 de la Ley N° 385/94 *"De Semillas y Protección de Cultivares"*; del artículo 29 del Decreto N° 7797/00 *Por la cual se reglamenta a la Ley N° 385/94, de semillas y protección de cultivares* y del artículo 8°, Punto A.7 de la Ley N° 3742/09 *"De control*





RESOLUCIÓN N° 024.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROVETERINARIA SAN ANTONIO DE LA SEÑORA MARILIA VANESSA DUARTE ARECO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

de productos fitosanitarios de uso agrícola”, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 230 de fecha 15 de abril de 2020.

Que, a fs. 27 de autos obra el A.I. N° 05/2020, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma Agroveterinaria San Antonio, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 230 de fecha 15 de abril de 2020; intima a la sumariada para que en el plazo de 9 días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar. Siendo notificado dicho A.I. en fecha 16 de setiembre de 2020, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 29 de autos obra el escrito de descargo presentado por el abogado Celso Ibarra, en representación de la firma Agroveterinaria San Antonio, manifestando cuento sigue: *“...En tiempo y formas oportunos vengo a contestar el traslado que le fuera corrido a mi comitente...fundado en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer: cumpliendo precisas instrucciones de mi principal, vengo a formular allanamiento total, expreso al presente sumario administrativo por supuestas infracciones a las normativas indicadas en el Auto Interlocutorio N° 05 de fecha 18 de mayo de 2020...si bien es cierto que al momento de recibir la constitución de los técnicos de la Regional Concepción mi principal se encontraba sin la debida habilitación para operar como comerciante de semillas, sin embargo la misma obedece a que en aquel momento la situación económica de la misma se encontraba en total déficit y en puertas de una posible convocatoria de acreedores, en consecuencia sin la posibilidad de cubrir los gastos que requería la contratación de un asesor técnico y el pago de tasas exigidas por la ley. En esta ocasión y después de realizar un esfuerzo económico en plena pandemia logro completar los documentos requeridos y se encuentra en condiciones de cumplir con el pago de tasa y la contratación del profesional técnico, para continuar con la comercialización de productos veterinarios y agrícolas e intentar levantar de nuevo su actividad laboral prueba de ello, acompaño en esta ocasión la constancia de los trámites realizados por el técnico contratado para el asesoramiento requerido por la norma que rige esta materia... solicita la consideración a fin de que mi representada siga operando en el rubro comercial de agroveterinaria y la comercialización de productos químicos y*



RESOLUCIÓN N° 024.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROVETERINARIA SAN ANTONIO DE LA SEÑORA MARILIA VANESSA DUARTE ARECO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

de semillas en el sentido de exonerar a la misma del pago de una eventual multa que pudiera acarrear la infracción cometida- operar sin la habilitación de mantenimiento anual y contrato de prestación de servicios con responsables técnico – en consideración al cumplimiento de dichos requisitos a la presentación del presente escrito. Expuesta la situación, y siendo admitida por mi principal la infracción a la normativa descrita en el A.I. mencionado corresponde dar curso favorable a la EXONERACION de la multa establecida para el efecto y ordenar el archivo del presente sumario”. (Sic)

Que, obra en autos el informe de la Secretaria de Actuación en el que consta que el sumario administrativo ha sido notificado en legal y debida forma, a la firma Agroveterinaria San Antonio, habiendo presentado su descargo correspondiente.

Que, por Providencia de fecha 30 de diciembre del 2020, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

Que, la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, establece en el Artículo 56.- “*Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas en el que se deberán inscribir, con carácter obligatorio, las personas naturales o jurídicas que se dediquen al comercio de semillas, a fin de la fiscalización oficial de la mencionada actividad*”.

Que, por Decreto N° 7797/00 “*Por la cual se reglamenta a la Ley N° 385/94, de semillas y protección de cultivares*”, establece en el Artículo 29.- “*Todo comerciante para comercializar semillas deberá estar inscripto en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas (RNCS)*”.

Que, la Ley N° 3742/09 “*De control de productos fitosanitarios de uso agrícola*”, dispone en su Artículo 8°.- “*Categoría A. de Entidades Comerciales: Son los registros concedidos a las entidades comerciales, sean personas físicas o jurídicas que se dedican a diferentes actividades vinculadas y que podrán ser excluyentes o múltiples. Tendrán las siguientes subcategorías: A.7. Representante/Comercializadora: Son aquellas que representan o comercializan plaguicidas y/o equipos de aplicación de productos fitosanitarios*”.





RESOLUCIÓN N° 024.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROVETERINARIA SAN ANTONIO DE LA SEÑORA MARILIA VANESSA DUARTE ARECO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, conforme a los antecedentes obrantes en el expediente, las disposiciones legales enunciadas, se pudo comprobar que en el local de la firma Agroveterinaria San Antonio, de la ciudad de Horqueta Concepción, se encontraron semillas expuestas para la venta al público, sin que la firma cuente con sus registro como comerciante de semillas, en el RNCS (Registro Nacional de Comerciantes de Semillas), para la comercialización de los mismos dentro del territorio paraguayo.

Que, en cuanto a sus registros como comerciante de productos fitosanitarios, según el reporte del SIOS, la firma contaba con un registro Único N° 408 cuya vigencia era hasta el año 2005, por lo que se encontraban comercializando productos fitosanitarios de uso agrícola, con los registros vencidos, vale decir que no contaba con registro y sin un asesor técnico que asesore a la firma requisitos legales establecidos para incursionar en dichas actividades comerciales, es menester mencionar que en el Acta de Fiscalización redactada por los funcionarios intervinientes, han recomendado que se registren y que se actualicen a fin de regularizar las documentaciones pertinentes, para los fines comerciales a que se dedica la firma, (primera acta). En vista a las circunstancias de hecho la asesoría recomendó una segunda fiscalización a los efectos que puedan requerir las documentaciones pertinentes, es decir, la renovación de sus registros, habida cuenta que si bien la firma contaba con sus registros las mismas datan del año 2005. De la primera intervención ha transcurrido más de un año, cuándo se procede nuevamente a la verificación del local, constatándose que aún en el tiempo trascurrido, la firma no han realizado la actualización (renovación) de sus registros correspondiente, vale decir que la falta subsistió en el transcurso del tiempo. Razón por la cual se dispuso la instrucción del sumario administrativo a la firma, notificándole en tiempo y forma, a fin de que la misma presente su descargo y las documentaciones que hace a su defensa del hecho que se le investigo.

Que, el SENAVE, dentro de los fines que persigue, la de asegurar la calidad de los productos y subproductos de origen vegetal, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines, de manera tal que constituya riesgo mínimo, para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente, dispone ciertos requisitos obligatorios a ser cumplidos por las personas físicas o jurídicas cuya actividad comercial caiga dentro de la competencia





RESOLUCIÓN N° 024.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROVETERINARIA SAN ANTONIO DE LA SEÑORA MARILIA VANESSA DUARTE ARECO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

de la institución. Por lo que es importante que el comerciante se adecue a las normativas vigentes que regulan las actividades de tal naturaleza, para ser más preciso, la falta de registro como comerciante de productos fitosanitarios y de Comerciantes de Semillas.

Que, de esta manera la firma sumariada dentro del proceso administrativo, en la comprensión de que los hechos sucedidos en el local de la firma, objeto de la investigación en el sumario, se encuentran en contravención a las normas que rigen los actos del administrado, la firma sumariada ha presentado allanamiento expreso, total y oportuno, manifestando que se encuentran en pleno proceso de actualizar sus registros en el SENAVE, a fin de trabajar en la comercialización de sus productos en forma legal.

Que, conforme a la presentación de allanamiento formulada por la sumariada, tenemos que el artículo 12 de la Resolución SENAVE N° 113/15 otorga esa prerrogativa a los instruidos, estableciendo los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga efecto jurídico, tales son: que el allanamiento debe ser (i)expreso, (ii) total y (iii) oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, teniendo en cuenta que fue presentado por medio del escrito firmado libre y conscientemente por el representante del sumariado, conforme al poder que así lo faculta.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice “...se allana de manera expresa, total y oportuna, al tiempo de la emisión de la Resolución AI N°05/20 del juzgado de instrucción (correspondiente a la Res. 230/2020), Por supuesta infracción al artículo 56 de la Ley N° 385 y el art. 29 del Decreto 7797/00, y del Art. 8° punto A.7 de la Ley 3742/09 del Control de Productos Fitosanitarios de uso Agrícola”.

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno. Término que contiene de forma específica el momento procesal que puede realizarse el acto para que produzca el efecto jurídico. Sobre el punto, la norma supletoria instituida en la Resolución N° 113/15, el CPC., artículo 169 establece que “...El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia...”. Dicha norma hace alusión a la oportunidad al señalar “OPORTUNIDAD Y EFECTOS”-nótese el acápite de la norma.





RESOLUCIÓN N° 024.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROVETERINARIA SAN ANTONIO DE LA SEÑORA MARILIA VANESSA DUARTE ARECO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

De esta manera vemos que, la norma traída a colación sí determina el momento procesal que sería oportuno para el acto de allanamiento, y este sería antes del dictado de la sentencia que corresponda.

Que, analizado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar con meridiana claridad que fue presentado con anterioridad al dictado del presente dictamen conclusivo, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, habiéndose analizado cada uno de los elementos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico. El allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, en razón de no existe controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo o si existió se ha reconocido el hecho en el sumario.

Que, sobre esta figura jurídica tratada la doctrina especializada tiene dicho que *“...Por ello dice PODETTI que el allanamiento significa, aparte del reconocimiento de los hechos en que se funda la demanda, la admisión de la inexistencia de otros hechos extintivos, impeditivos o invalidatorios y la certeza del derecho subjetivo invocado por el actor....”*.

Que, de esta manera vemos que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto, es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que no existe controversia o si existió los mismos aceptan la existencia de los hechos atribuidos al sumariado en la resolución de instrucción.

Que, en este punto, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada al mismo conforme a lo establecido en el Art. 24 de la Ley 2459 inc. b) y el artículo 12 de la Resolución SENAVE N° 113/15 tomando como atenuante dicho allanamiento, y





RESOLUCIÓN N° 024.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROVETERINARIA SAN ANTONIO DE LA SEÑORA MARILIA VANESSA DUARTE ARECO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

además que la firma sumariada no cuenta con antecedentes de sumario administrativo en la institución.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 44/2020 recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable a la firma Agroveterinaria San Antonio de la señora **Marilia Vanessa Duarte Areco**, de infringir las disposiciones de infringir las disposiciones del artículo 56 de la Ley N° 385/94 “*De Semillas y Protección de Cultivares*”, y del artículo 29 del Decreto N° 7797/00 “*Por la cual se reglamenta a la Ley N° 385/94, de semillas y protección de cultivares*”; y sancionar a la misma conforme a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **AGROVETERINARIA SAN ANTONIO** de la señora **Marilia Vanessa Duarte Areco**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **AGROVETERINARIA SAN ANTONIO** de la señora **Marilia Vanessa Duarte Areco**, de infringir las disposiciones del artículo 56 de la Ley N° 385/94 “*De Semillas y Protección de Cultivares*”, del artículo 29 del Decreto N° 7797/00 “*Por la cual se reglamenta a la Ley N° 385/94, de semillas y protección de cultivares*” y del artículo 8° de la Ley N° 3742/09 “*De control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola*”.





RESOLUCIÓN N° 024.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROVETERINARIA SAN ANTONIO DE LA SEÑORA MARILIA VANESSA DUARTE ARECO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Artículo 3°.- APERCIBIR a la firma *Agroveterinaria San Antonio* de la señora *Marilia Vanessa Duarte Areco*, de infringir las disposiciones del artículo 56 de la Ley N° 385/94 “*De Semillas y Protección de Cultivares*”, y del artículo 29 del Decreto N° 7797/00 “*Por la cual se reglamenta a la Ley N° 385/94, de semillas y protección de cultivares*”. En caso de reincidir en faltas a las normas del SENAVE se le aplicará sanciones más severas.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

ABG. ROBERTO GIMÉNEZ
Encargado de Despacho, Res. SENAVE N° 013/2021
SECRETARÍA GENERAL
RG/rg/ar

